



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA**

Santa Marta, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACTOR:	ANA MARIA GRANADOS PADILLA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
RADICACIÓN:	47-001-3333-003-2019-0015800.

Encontrándose el presente proceso al despacho en preparación para audiencia inicial, se advierte una irregularidad que debe ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

Asegura la demandante que laboró como docente por órdenes de prestación de servicios para el Departamento del Magdalena entre los años 1998 a 2003 y que la entidad no lo reconoció tiempo pensionales lo a su juicio se constituye en un trato inhumano y desigual frente a los otros docentes que cumplían igual labor

Revisadas las pretensiones de la demanda se tiene que la parte actora pretende la nulidad del acto administrativo ficto por medio del cual el Departamento del Magdalena negó el reconocimiento de los tiempos de servicios para efectos pensionales y a título de restablecimiento se declare la existencia de una relación laboral durante el tiempo contratado por prestación de servicios tanto con el Departamento del Magdalena y como consecuencia de ello se ordene reconocer al demandante los tiempos de servicios para efectos de pensión de jubilación.

A título de restablecimiento del derecho solicita también que se ordene el envío de las cotizaciones para efectos pensionales al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En ese sentido se advierte que el artículo 171 de la ley 1437 de 2011 señala:

“Artículo 171: Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponde, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto que dispondrá:

1. (...)
2. (...)
3. *Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en el resultado del proceso*

En ese orden considera el Despacho que al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio le asiste un interés directo en las resultas del proceso como quiera que, de prosperar las pretensiones le correspondería determinar el derecho que le asiste a la demandante a un reconocimiento pensional finalmente a cargo suyo.

Así mismo se tiene que el artículo 61 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (Resaltes y Subrayas fuera del texto original)

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

En relación al litisconsorcio necesario El H. Consejo de Estado¹ se ha pronunciado, expresando:

“Debe tenerse presente que la figura del litisconsorcio necesario se caracteriza, fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos o, dicho en otros términos, hay litisconsorcio necesario cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.

Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandados (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única `relación jurídico sustancial. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos”

... “Así las cosas, el litisconsorcio necesario corresponde a una figura procesal que consiste en la existencia de una pluralidad de sujetos -en la parte activa o pasiva del proceso- y se configura en todos los eventos en los cuales debe adoptarse una decisión uniforme para los titulares de una misma relación jurídica o de un mismo acto jurídico, y de no vincularse a alguno se configuraría una nulidad del proceso, inclusive, hasta la sentencia de primera instancia”

Como puede apreciarse si bien lo pretendido por la parte actora es el reconocimiento de tiempos pensionales por los periodos en que estuvo vinculada por contrato de prestación de servicios y órdenes de trabajo, no es menos cierto que dicho reconocimiento en ultimas se realiza con miras a que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconozca una pensión de jubilación por lo que su impone su vinculación al proceso.

Así la cosas, como medida de saneamiento al no advertir tal situación desde la admisión de la demanda, escenario en el cual debió impartirse tal orden, se realizará en este momento. En mérito de lo expuesto se,

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Auto del 22 de abril de 2019. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN. Radicación número: 25000-23-36-000-2017-00335-01(61590).

RESUELVE

1.- INTEGRISE EL CONTRADICTORIO, respecto a la Nación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

1.1. Notifíquese personalmente a la señora Ministra de Educación Nacional en su calidad de representante judicial del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y al representante legal de **FIDUPREVISORA** en su calidad de administradora de los recursos del Fondo, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto hágasele entrega de copia de la presente providencia y de la demanda.

1.2. Otórguese el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación personal, para comparecer, contestar la demanda, proponer excepciones, y solicitar pruebas, y/o presentar demanda de Reconvención.

2. Surtida la notificación y vencido el término concedido a los vinculados, devuélvase el expediente al despacho para lo que corresponda.

3. Suspender el trámite del proceso mientras se surte la actuación ordenada en los numerales anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCÍA MOGOLLÓN SAKER

Jueza

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico No 17 del día 6 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m., en la página <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co> sistema Justicia XXI web

WILLIAM ALFONSO SUÁREZ DÍAZ

Secretario

